

Sabanalarga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00053-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	MARÍA DEL CARMEN ACUÑA ROJANO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1.- La señora MARÍA DEL CARMEN ACUÑA ROJANO, es deudora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., tal como consta en el Pagaré No.016206100000112: suscrito el 30 de enero de 2017, por las siguientes sumas, así:

1.1. La suma de \$4.709.443,00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MIL) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total.

1.2. La suma de \$477.672 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L) por concepto de intereses causados sobre la anterior suma liquidados hasta el 06 de mayo de 2017. 1.3. La suma de \$556.470.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L) por otros conceptos.

2. El Pagaré No.016206100000112 en virtud del redescuento fue endosado a FINAGRO, posteriormente endosado en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de poder contenido en la Escritura No. 1520 de fecha 04 de mayo de 2016, inscrita en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio, le otorgó poder a la Doctor, EDGAR ANDRÉS SOLANO SUAREZ, entre otros, para que en nombre y representación del Banco suscriban los endosos de los Títulos Valores a favor de cualquiera de las entidades y/ o Bancos de Segundo piso.

4. FINAGRO, a través de poder contenido en la Escritura No. 271 de fecha 03 febrero de 2017, le otorgó poder al Banco Agrario de Colombia S.A. para que, por conducto del Subgerente de Cobro Jurídico Nacional, suscriba en nombre y representación de FINAGRO, el endoso de los Títulos Valores. En certificación expedida por la Gerente

del Banco Agrario, consta que el subgerente de cobro jurídico nacional, es la Dra. Berta Elvira Marías Díaz Granados.

5. El título presentado presta mérito ejecutivo por cuanto de él se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero. 6. Mi mandante es el legítimo tenedor del título valor aportado con esta demanda.

7. Tengo poder de la doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., conforme se acredita en la escritura No.3244 de fecha 1 de agosto de 2017, inscrita en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá; para adelantar el trámite del presente proceso.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura, con domicilio principal en Bogotá y en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN ACUÑA ROMANO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sabanalarga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.995.226; por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. La suma de \$4.709.443,00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total.

1.2. La suma de \$477.672 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MIL) por concepto de intereses causados sobre la anterior suma liquidados hasta el 06 de mayo de 2017.

1.3. La suma de \$556.470.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS Mil, CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MIL) por otros conceptos.

2. Por las costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 01 de marzo de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quién actúa a través de la Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ y en contra de la parte demandada, señora MARÍA DEL CARMEN ACUÑA ROJANO.

A la parte demandada, señora MARÍA DEL CARMEN ACUÑA ROJANO, se le envió a través de la empresa DISTRIENVIOS S.A.S notificación personal a la dirección aportada en la demanda, la cual fue devuelta por causal de "No existe la dirección" constancia de certificación de fecha 18 de julio de 2019, por lo que se solicitó el

emplazamiento del demandado se registraron en la lista de emplazados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el día 21-10-2019 por tal motivo se ordenó curador el día 04 de mayo de 2021 a la Dra. PIEDAD MILENA BARROS BARCELÓ, tal cual se notificó del mandamiento de pago el 08-06-2021 tal como consta en el expediente y contesto la demanda en la misma fecha, en la cual no propuso excepciones

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por con siguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

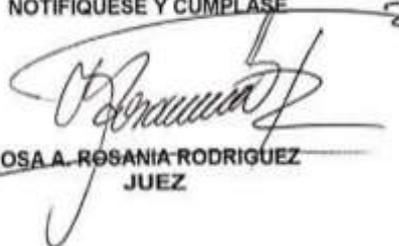
Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora MARÍA DEL CARMEN ACUÑA ROJANO con C.C 1.042.995.226 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 01 de 2018.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 344.615, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 7.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL
SABANALARGA

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 11 de junio de 2021
Notificado por estado N.º 074


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb72f25dda4b53a3e7b73dd3709082bb61194bf691b21758aae4b2d9b49187c7
Documento generado en 09/06/2021 08:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>